

## Código Civil—Enmienda

(P. de la C. 199)  
(Conferencia)

[NÚM. 100]

[Aprobada en 9 de julio de 1985]

## LEY

Para enmendar el Artículo 1649 del Código Civil, edición de 1930, según enmendado, a los fines de eliminar de esa disposición, el interés legal aplicable a los fallos o sentencias que no se hayan cumplido.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los mayores problemas que afronta nuestro sistema judicial es la gran congestión de casos en trámite. Con miras a despejar los tribunales de casos frívolos, muchos críticos y estudiosos del sistema han recomendado una reevaluación del interés que debe pagarse sobre la cuantía de una sentencia o decreto judicial.

Dos factores que estimulan a demandados a irrazonablemente litigar y posponer la adjudicación de controversias lo son la inflación, con su impacto desvalorizante de la moneda y la gran discrepancia entre la tasa de interés legal por sentencia (Artículo 1649 del Código Civil) y la tasa de interés prevaleciente en el mercado de dinero.

Para evitar la utilización de la litigación como medio de financiamiento y para lograr aliviar la congestión existente en nuestro sistema judicial es que adoptamos hoy las siguientes medidas.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 1649 del Código Civil, edición de 1930, según enmendado,<sup>26</sup> para que se lea como sigue:

Artículo 1649.—Tipo de interés a falta de contrato; máximo del tipo fijado por convenio especial.

A falta de un contrato previo escrito, el tipo de interés sobre préstamos o prórrogas de dinero o mercancías o sobre cualquier clase de obligación o contrato, será de seis (6) dólares anuales sobre cada cien (100) dólares o sobre su equivalente en valor, y al

<sup>26</sup> 31 L.P.R.A. sec. 4591.

mismo tipo por una suma mayor o menor, o por un período más largo o más corto; Disponiéndose, sin embargo, que no podrá fijarse un tipo de interés, por convenio especial, que sea mayor de nueve (9) dólares anuales sobre cada cien (100) dólares o sobre su equivalente en valor, cuando el capital objeto del préstamo o del convenio no exceda de \$3,000 y de ocho (8) dólares anuales por cada cien (100) dólares, cuando pase de dicha cantidad. Dentro de los límites que por este título se fijan, será legal descontar letras y pagarés y otras obligaciones análogas.

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 9 de julio de 1985.*

Autoridad de Energía Eléctrica—Crédito a Hoteles,  
Condohoteles o Paradores

(P. de la C. 498)  
(Conferencia)

[NÚM. 101]

[Aprobada en 9 de julio de 1985]

## LEY

Para facultar a la Autoridad de Energía Eléctrica a conceder bajo ciertas normas un crédito de once por ciento (11%) en la facturación mensual de consumo de energía a todo hotel, condohotel o parador cualificado por la Compañía de Turismo y disponer para la aplicación de esta ley.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La situación económica actual del componente hotelero que integra nuestra industria turística, nos impone la responsabilidad de adoptar medidas y proveer alternativas adecuadas para colocarlo en condición competitiva. La industria de turismo, en su óptimo nivel de desarrollo, puede constituirse en una fuente creadora de riqueza y generadora de oportunidades de empleos permanentes e ingresos para miles de puertorriqueños.

Por lo que, se adopta esta ley a tenor con la política pública vigente y en el ejercicio de nuestra responsabilidad de fomentar y